

INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

BOLETÍN N° 6521-12 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente** pasa a informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los senadores Andrés Allamand Zavala, Nélon Ávila Contreras, Antonio Horvath Kiss, Pablo Longueira Montes y Alejandro Navarro Brain.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto de ley.

La idea matriz del proyecto es establecer un régimen jurídico para el conocimiento, protección y respeto de los animales.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

El artículo 12 del proyecto de ley tiene rango de ley orgánica constitucional en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República.

No existen normas de quórum calificado.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay normas que requieran ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación del proyecto de ley.

El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Roberto Sepúlveda Hermosilla (Presidente), Enrique Accorsi Opazo, Eugenio Bauer Joaunne, Francisco Chahuán Chahuán, Juan Lobos Krause, Osvaldo Palma Flores y Patricio Vallespín López.

5) Diputado informante.

Se designó Diputado Informante al señor Juan Lobos Krause.

II.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del H. Senado, durante el estudio de las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados al proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales contenidas en el boletín N° 3327-12, detectó diversas deficiencias en dicha iniciativa, que se fundamentaba, básicamente, en ser complementario de las normas contenidas en el proyecto de ley, también en trámite legislativo, sobre maltrato de animales y contempladas en el boletín N° 1721-12.

Por lo anterior, dicha Comisión consideró necesario refundir ambos proyectos en una nueva iniciativa legal que comprendiera las materias contenidas en ambos proyectos de ley, fijando, en principio, como criterio, la incorporación en la nueva iniciativa sólo de aquellas materias que hubieren contado con el acuerdo de ambas Corporaciones en el estudio de dichos proyectos de ley. Dicho acuerdo se tradujo en una moción de los señores Senadores Andrés Allamand Zavala, Néelson Ávila Contreras, Antonio Horvath Kiss, Pablo Longueira Montes y Alejandro Navarro Brain.

En efecto la moción está fundada en las siguientes iniciativas legales:

1. Moción de las Diputadas señoras Isabel Allende Bussi y María Angélica Cristi Marfil, y de los Diputados señores Francisco Encina Moriamez y Sergio Ojeda Uribe; los ex diputados señores Mario Acuña Cisternas, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Büchi, Nelson Ávila Contreras, Juan Pablo Letelier Morel, José Makluf Campos, Alejandro Navarro Brain, Víctor Reyes Alvarado y Exequiel Silva Ortiz sobre protección de los animales, boletín N° 1721-12, y

2.- Moción del Senador señor Antonio Horvath Kiss, y de los ex Senadores señores Rodolfo Stange Oelckers, Gabriel Valdés Subercaseaux, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney, que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales, boletín N° 3327-12-S.

La moción sobre protección de los animales, boletín N° 1712-12, tenía como propósito fijar un marco jurídico para la protección de los animales, permitiendo una adecuada fiscalización en materias de prevención y maltrato de los mismos.

Tras una larga tramitación, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, surgieron controversias entre ambas Cámaras, particularmente, en lo que respecta a la penalización de las conductas de maltrato y crueldad con los animales que el proyecto tipificaba, sobre los cuales no existió acuerdo aprobándose un texto legal que si se hubiera promulgado habría despenalizado el maltrato o crueldad con los animales.

Posteriormente, con el propósito de resolver el vacío ya descrito, el Senador Antonio Horvath y los ex Senadores Rodolfo Stange, Gabriel Valdés, Ramón Vega y José Antonio Viera-Gallo, presentaron una moción, boletín N° 3327-12-S, que tenía por objeto precaver que, por efecto de la publicación de la Ley Sobre Protección de los Animales, boletín N° 1721-12, y la

consecuente derogación del artículo 291 bis del Código Penal, la legislación en la materia careciera de sanciones para castigar el maltrato o crueldad con los animales.

La mencionada iniciativa legal en su segundo trámite constitucional fue objeto de enmiendas por parte de la Cámara de Diputados, las que al ser consideradas por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del H. Senado permitieron detectar diversos problemas que se suscitarían de publicarse ambos proyectos, ya sea conjunta o separadamente.

En efecto, la publicación separada de ambos proyectos o la publicación conjunta de los mismos- cuál era el cronograma de los autores de la última de estas iniciativas-, en lo que atañe a la penalización del maltrato o crueldad con los animales, no produciría el efecto deseado, ya que la normativa contenida en el boletín N° 1721-12, elimina el artículo 291 bis del Código Penal, en tanto que aquélla considerada en el Boletín N° 3327-12 modifica el citado artículo 291 bis, que se encontraría derogado.

Idéntica situación sucedería si se publicaba, previamente, el texto del boletín N° 3327-12, que modifica el actual artículo 291 bis del Código Penal y luego se procedía a publicar el texto contenido en el boletín N° 1721-12, que derogaría el referido artículo 291 bis del Código Penal.

Asimismo, de publicarse ambas iniciativas, sea conjuntamente o en oportunidades distintas, se estaría en presencia de dos leyes que contienen artículos de idéntico contenido normativo y que se encuentran redactadas con el mismo tenor, a saber:

a) Regulación de las actividades de circos, zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo, contenido en el inciso primero del artículo 4° del boletín N° 3327-12, e inciso primero del artículo 5° del boletín N° 1721-12.

b) Regulación del beneficio y sacrificio de animales, materia contemplada en artículo 5° del boletín N° 3327-12 y en el artículo 11 del boletín N° 1721-12.

c) Obligaciones en materia educacional y de investigación, materia establecida en el artículo 7° del boletín N° 3327-12 y en los artículos 2° y 10 del boletín N° 1721-12.

Las deficiencias anotadas, como asimismo, la necesidad de perfeccionar el proyecto desde el punto de vista técnico legislativo, motivó a los autores de la presente iniciativa, todos ellos miembros de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del H. Senado, a someter a tramitación la presente iniciativa legal, cuyo propósito es lograr una pronta legislación que proteja eficazmente a los animales.

En beneficio del tiempo, y con el propósito de otorgar la mayor celeridad a la aprobación de la presente iniciativa legal, los autores de la Moción consideraron solamente aquellos artículos que, en los dos proyectos de ley, habían sido objeto de consenso en ambas Cámaras, eliminando, asimismo, las duplicidades y sistematizando su contenido.

Estas especiales circunstancias fueron puestas en conocimiento de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente de esta Corporación, en la sesión 108ª, de fecha 13 de mayo del año en curso, por el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales Senador Pablo Longueira, en la cual, sucintamente, dio a conocer los fundamentos de la iniciativa e informó sobre la tramitación de la misma que se le daría en el H. Senado.

Después de intercambiar opiniones, la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, acordó apoyar la proposición formulada y se comprometió a dar una rápida tramitación a dicha iniciativa legal cuando le fuera remitida para su conocimiento.

Estructura del proyecto

La iniciativa consta de 19 artículos permanentes, agrupados en siete títulos y cuatro artículos transitorios.

III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto de ley aprobado por el Senado está constituido por siete títulos.

El Título I, objetivo y ámbito de aplicación, en su artículo 1º, señala, precisamente, que esta ley establece normas destinadas a proteger y respetar a los animales como seres vivos y parte de la naturaleza con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

Asimismo, dispone que el reglamento definirá las distintas categorías de animales silvestres, según especies.

El Título II, de la educación para el respeto y protección de los animales, en el artículo 2º, preceptúa que el proceso educativo deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales.

A su vez, el inciso segundo establece que la autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar la población canina y felina, adoptando medidas integrales de prevención.

El Título III, de la protección de los animales en general, comprende los artículos 3º a 5º, inclusive.

El artículo 3º, dispone que toda persona que tenga un animal debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, considerando las necesidades mínimas de cada especie y categoría.

Asimismo, establece que no se debe restringir de manera innecesaria la libertad de movimiento de los animales silvestres.

El artículo 4º regula el transporte de animales el que deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su

salud, entregando al reglamento su regulación, la que se hará considerando la especie y categoría de los animales.

Por su parte, el artículo 5° señala que los establecimientos de exhibición, itinerantes o no y los dedicados a actividades de medicina animal, a la producción industrial de animales y sus productos, y los dedicados al comercio de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas para evitar el maltrato y el deterioro de la salud de los animales y las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

El Título IV, de los experimentos en animales vivos, comprende los artículos 6° a 10, inclusive.

El artículo 6° define que se entiende por experimento en animales vivos, describiendo las acciones que las constituyen y los fines de esta experimentación.

El artículo 7° dispone que los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, señala cual es el personal calificado y exige participación de profesional en determinados casos y la necesidad de que se efectúen en instalaciones adecuadas.

El artículo 8° crea un Comité de Bioética Animal al que le corresponderá fijar las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos; absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

El artículo 9° establece la composición del Comité de Bioética Animal, el que estará integrado por 7 personas que serán designadas por las instituciones que indica, las que se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos.

El artículo 10 dispone que no podrán realizarse experimentos en animales vivos en el nivel básico y medio de la enseñanza, exceptuando a las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior en las condiciones que señala.

El Título V, del beneficio y sacrificio de los animales, materia regulada por el artículo 11 que señala que en el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios y que el reglamento determinará los procedimientos técnicos que deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

El Título VI, de las infracciones, sanciones y procedimiento, comprende los artículos 12 a 14, inclusive.

El artículo 12 dispone que el juez de policía local, en su caso, y los organismos públicos a quienes corresponda fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, podrán ordenar las medidas de retiro del animal del poder de quien lo tenga a su cargo para ser colocado al cuidado de la persona que se designe al efecto, y disponer el tratamiento

veterinario correspondiente y, en casos calificados previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal; todas estas medidas se realizarán a costa de la persona que tenga el dominio, la posesión o que lo tenga bajo su cuidado.

El artículo 13, establece que las infracciones a los artículos 5°, inciso primero, y 11, y las normas sobre transporte de ganado, serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el párrafo IV del Título I de la ley N° 18.755.

Por su parte, el inciso segundo dispone que para las especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada de Chile y Carabineros de Chile, según corresponda. Para la aplicación de las sanciones correspondientes se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

El artículo 14 dispone que las infracciones al artículo 10 serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. La sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación.

El Título VI, disposiciones varias, comprende los artículos 15 a 19, inclusive.

El artículo 15 señala que las actividades y prácticas que se realicen a animales en las clínicas y centros de atención veterinaria deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

El artículo 16 establece que las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.

El artículo 17 establece que las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en la General de Pesca y Acuicultura, y en las leyes del Servicio Agrícola y Ganadero; sobre caza; sobre sistema obligatorio de clasificación de ganado y funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne; en el decreto con fuerza de ley sobre sanidad y protección animal; en el Código Sanitario y sus normas complementarias, y en otras leyes especiales.

El artículo 18 reemplaza el artículo 291 bis del Código Penal, sancionando actos de maltrato o crueldad con animales con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales.

El artículo 19 agrega un inciso segundo al artículo 77 del Código Sanitario con el objeto de establecer que los métodos que se utilicen para la protección de contra insectos, roedores y otros animales capaces de transmitir enfermedades al hombre deberán ser racionales, tender al mínimo

riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.

Artículos transitorios

El artículo 1°, dispone que el Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

El artículo 2° establece que los reglamentos de esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

El artículo 3° preceptúa que los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento respectivo.

El artículo 4° faculta al Presidente de la República para que fije el texto refundido, sistematizado y coordinado de los preceptos legales atinentes a la protección de los animales, reuniendo disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas.

IV. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.

Discusión general y particular.

La Comisión analizó brevemente el proyecto de ley y, después de constatar que su texto respondía a lo conversado con el señor Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del H. Senado, salvo en lo que dice relación con la incorporación de los artículos 13 y 14, introducidos en el primer trámite constitucional de esta iniciativa legal mediante una indicación de la Presidenta de la República, que establecen sanciones para las infracciones que establece este cuerpo normativo así como el procedimiento de fiscalización de las normas de esta ley, acordó proceder sin mayor debate a la votación en general y particular de la iniciativa legal.

Puesto en votación **en general y en particular**, a la vez, el proyecto de ley **fue aprobado por la unanimidad** de los Diputados presentes señores Roberto Sepúlveda Hermosilla (Presidente), Enrique Accorsi Opazo, Eugenio Bauer Joanne, Francisco Chahuán Chahuán, Juan Lobos Krause, Osvaldo Palma Flores y Patricio Vallespín López.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

No existen artículos ni indicaciones rechazadas.

VI. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

El proyecto de ley fue aprobado en los mismos términos que lo hizo el H. Senado.

VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.

TÍTULO II

De la educación para el respeto y la protección de los animales

Artículo 2º.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

TÍTULO III

De la protección de los animales en general

Artículo 3º.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

Artículo 4º.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

Artículo 5º.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción

industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Iguales obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.

TÍTULO IV De los experimentos en animales vivos

Artículo 6°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por experimento en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.

Artículo 7°.- Los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Se entenderá por personal calificado aquel que tenga estudios en las áreas veterinaria, médica o de ciencias afines, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste.

Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicados por un médico veterinario u otro profesional competente.

Tales experimentos, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos en que se realicen estos experimentos deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

Artículo 8°.- Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, al que corresponderá definir, sin perjuicio de las facultades de los ministerios para proponer y evaluar políticas y planes, las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

Artículo 9°.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:

a) dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;

b) un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile;

c) un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias;

d) un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica;

e) un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país, y

f) un representante de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designado por ellas.

Los miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 10.- No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.

TÍTULO V

Del beneficio y sacrificio de los animales

Artículo 11.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

TÍTULO VI

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 12.- El juez de policía local, en su caso, y los organismos públicos a quienes corresponda fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estarán facultados para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competan:

a) Ordenar que el animal objeto de la infracción sea retirado del poder de quien lo tenga a su cargo para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto, y

b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 11.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto a costa de la persona que tenga el dominio, la posesión o que tenga bajo su cuidado al animal.

Artículo 13.- Las infracciones a los artículos 5°, inciso primero, y 11, así como a las normas relacionadas con el transporte de ganado, serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el párrafo IV del Título I de la ley N° 18.755.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada de Chile y Carabineros de Chile, según corresponda la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Artículo 14.- Las infracciones al artículo 10 serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. La sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.

TÍTULO VII

Disposiciones Varias

Artículo 15.- Todas las actividades y prácticas que se realicen a animales en las clínicas y centros de atención veterinaria deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

Artículo 16.- Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.

Artículo 17.- Las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en las leyes números 18.892, General de Pesca y Acuicultura; 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero; 4.601, sobre caza; 19.162, sobre sistema obligatorio de clasificación de ganado y funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne; en el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; en el Código Sanitario y sus normas complementarias, y en otras leyes especiales.

Artículo 18.- Reemplázase el artículo 291 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo a esta última.”.

Artículo 19.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

“Los métodos que se utilicen para los efectos de lo dispuesto en la letra f) del inciso anterior, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.”.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- El Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Para tal efecto, el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, dentro de los primeros treinta días, comunicará, según corresponda, a los presidentes, directores o representantes legales de las instituciones señaladas en el artículo 9º, la obligación de proceder a designar a los integrantes de dicho Comité dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 2º.- Los reglamentos de esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Artículo 3º.- Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento respectivo.

Artículo 4º.- Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido, sistematizado y coordinado de los preceptos legales atinentes a la protección de los animales, reuniendo disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas e introduciendo cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”.

* * * *

Se designó Diputado Informante al señor Juan Lobos Krause.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a las sesión 112ª, de fecha 10 de junio de 2009, con la asistencia de los Diputados señor Roberto Sepúlveda Hermosilla, (Presidente),

señora Denise Pascal Allende, y señores Enrique Accorsi Opazo, Eugenio Bauer Joaunne; Francisco Chahuán Chahuán, Marcos Espinosa Monardes, Guido Girardi Briere, Roberto León Ramírez, Juan Lobos Krause, Osvaldo Palma Flores, y Patricio Vallespín López,

Sala de la Comisión, a 10 de junio de 2009.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de Comisiones